



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMELIA SALAMANCA MANOSALVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00041-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 4 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folios 71 a 77 del expediente, se allega poder General otorgado por la delegada del Ministerio de Educación Nacional al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación – **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Adicionalmente puede consultarse en folio 70, la sustitución del poder conferido por parte del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a favor de la abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES** portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.068 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la Nación – **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 08 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

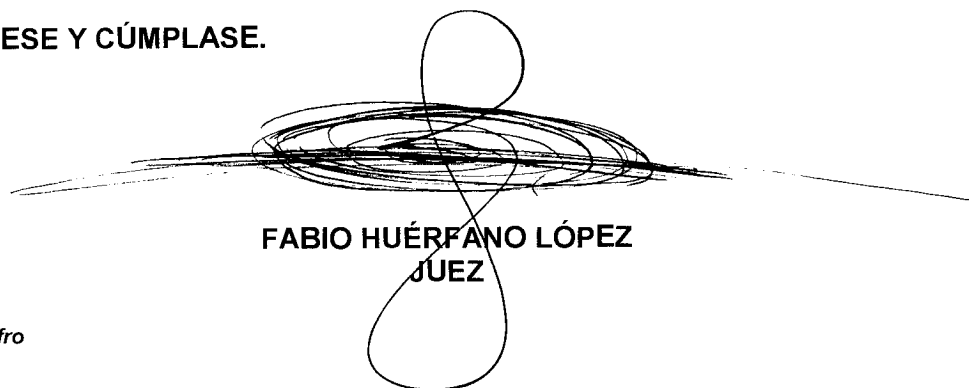
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALVARO CRUZ ALFONSO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y OTROS
RADICADO: 150013333005 2019-00015-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.131).


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 08 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAURA MESA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00156-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 15 de julio de 2019 (fl.151-158).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de Primera Instancia la suma de \$329.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 30 de hoy 08 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERNANDEZ GAMBOA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 201800225 00

En virtud del informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 25 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de haber tenido conflictos de salud que imposibilitaron su comparecencia a la audiencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 06 de junio de 2019 (fl.99), notificada por estado electrónico No.21 del 07 de junio de esa misma anualidad, se señaló el día 25 de julio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)
El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

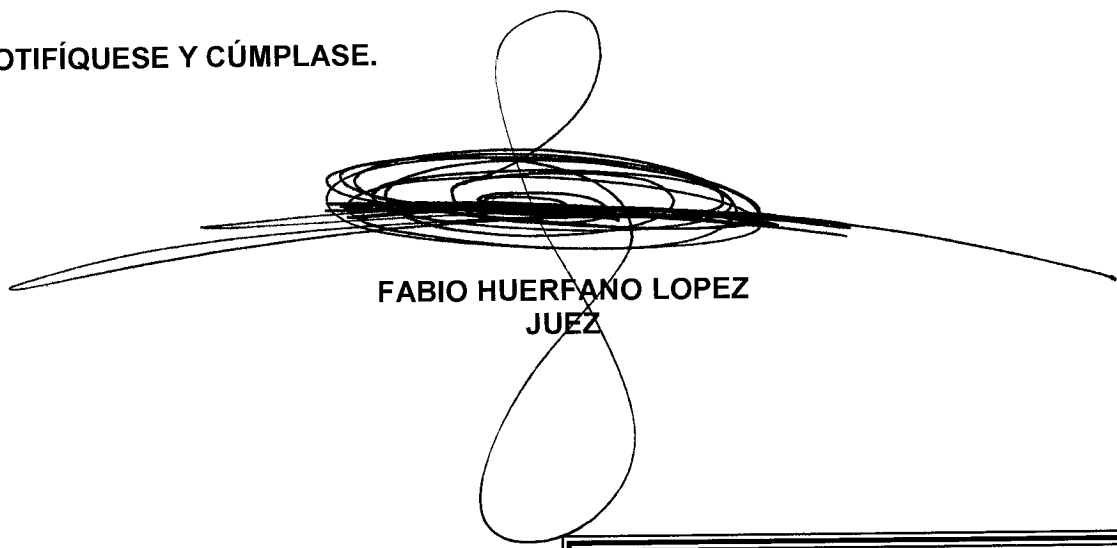
Advierte el despacho que la excusa de la Abogada Lina María del Pilar Salazar Numpaque apoderada de la parte demandante fue presentada el 30 de julio de 2019, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A y a folio 111 obra la certificación expedida por la Clínica Ortho Sonrisas el 25 de julio de 2019 donde se señala que la abogada Lina María del Pilar Salazar Numpaque fue atendida de urgencia en el área de odontología el día de la audiencia, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, encontrando razonable la justificación dada a la inasistencia a la audiencia del 25 de julio de 2019, este despacho **dispondrá lo siguiente:**


1. **No imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A a la Abogada Lina María del Pilar Salazar Numpaque, como apoderada de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

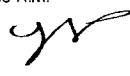


FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 09 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JONNY DAVID ROA GOMEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-OFCINA 72 HORAS-TRATAMIENTO Y DESARROLLO- DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO MODELO DE BOGOTÁ
RADICACION: 15001-33-33-005-2019-00011-00

Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.63).



Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.4 mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.55-59) por medio de la cual modifica la sentencia de primera instancia del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.34-44), que niega las pretensiones de la demanda

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 09 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR
RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.



A folio 100 del expediente, se allega memorial poder otorgado por el Director General de la Corporación Autónoma de Chivor- CORPOCHIVOR al Abogado **FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHÓRQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.696.916 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.199.130 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Corporación Autónoma de Chivor- CORPOCHIVOR en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 09 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación personal y por aviso del llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO (fl. 2233-2245). Lo mismo que sobre el poder conferido por el llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO y la solicitud de prórroga de termino para contestar la demanda presentada por este tercero (fl.2246-2306).

Revisados los documentos contentivos de la notificación personal y por aviso del llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, nuevamente no cumplen con los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, en la medida que no se allega la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente expedida por la empresa postal que realizó el envío, pues lo que allega la demandada COOMEVA EPS, es la consulta de trazabilidad de la guía de entrega de la correspondencia emitida, sin embargo, este documento no reemplaza a la constancia que debe expedir la empresa postal, en la cual conste la entrega de la notificación, por consiguiente no puede tenerse por notificado al llamado en garantía.

Pese a lo anterior, el llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, confiere poder y contesta la demanda, por lo que a pesar de no comparecer al Despacho a notificarse del auto que lo vincula al proceso como llamado en garantía, el hecho de haber designado apoderada judicial que la represente, se debe dar aplicación al artículo 301 del CGP, para tenerlos notificados por conducta concluyente del auto que los cita al proceso.

En efecto el artículo 301 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. ...” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma anterior, encuentra el Despacho que el poder especial otorgado por el señor ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, identifica plenamente el presente proceso, tanto en el número de radicación, sus partes y el tipo de acción, de lo que se tiene que el llamado, tiene conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones aquí surtidas.

Por lo anterior, se considera que la notificación al llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, del auto que lo cita en este proceso y del auto admisorio de la demanda, se surtirá por conducta concluyente con la notificación del presente auto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Por otra parte, el termino de traslado de la demanda y del llamamiento que se les concedió llamado en el auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 1934 y 1937) corregido en auto del 13 de junio de 2019 (fl. 2200 y 2201), para efectos que intervenga en el presente asunto comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud prórroga de términos para contestar la demanda, solicitada por el llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, sustentada en el hecho que ese llamado junto con la contestación de la demanda va aportar una prueba pericial, la cual se fundamenta en lo señalado en el numeral 5º del artículo 175 del CPACA.

En efecto el numeral 5º artículo 175 del CPACA, señala:

*“...ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. **Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (...)...”*

Conforme a la norma anterior, se establece que si el demandado necesita aportar con la contestación una prueba pericial, debe manifestarlo al juez de conocimiento para que proceda a ordenar la prórroga de los términos legales hasta por un máximo de 30 días contados a partir del vencimiento del término inicial, sin que exija otros formalismos para que proceda la solicitud.

De igual forma, conforme a lo señalado en el artículo 225 del CPACA y el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene derecho a contestar la demanda, por consiguiente el derecho a solicitar la prórroga del término para contestar, en la misma forma que lo pide el demandado, siempre y cuando se haga dentro del término que tiene para contestar el llamamiento, de la interpretación anterior, se debe hacer la claridad que la prórroga operaría solo para contestar la demanda, puesto que para contestar el llamamiento en garantía, el tercero debe hacerlo en el término que concede la norma procesal que en este caso sería de quince (15) días.

En el presente caso, a folio 2306 el llamado en Garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, informa al Despacho que va presentar con la contestación de la demanda dictamen pericial, como medio probatorio de los argumentos de defensa que va a invocar en este proceso. El escrito fue presentado el 26 de julio de 2019, es decir que se encontraría dentro del plazo que dispone la norma anterior, en la medida que el termino para contestar el llamamiento le empezaría a contar al día siguiente de la notificación del presente auto, el cual vencería el 2 de septiembre de 2019 a las 5:00 P.M.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen con los presupuestos indicados para decretar la prórroga de términos para contestar la demanda a favor del llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, por lo que se dispondrá la misma por un plazo de 30 días adicionales al término del artículo 225 del CPACA, los cuales empezarán a contar a partir del día 3 de septiembre de 2019 y hasta el 15 de octubre de 2019 a las 5:00 P.M, conforme al numeral 5º del artículo 175 del CPACA.

De igual forma, vencido el término anterior, se empezará a contar el término del artículo 173 del CPACA, para que el demandante si ha bien lo tiene presente reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada INGRID PAOLA KRÜGER AVILES, identificada con C.C 40.043.412 de Tunja y T.P No. 123.591 del C.S de la J como apoderada judicial del llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO.

SEGUNDO.- Tener por notificados por conducta concluyente al señor ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO del auto que llama en garantía y su corrección, así como del auto admisorio de la demanda, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique la presente providencia, conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

TERCERO.- Conceder al llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO la prórroga de términos para contestar la demanda por el término de TREINTA (30) DÍAS adicionales al término del artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar a partir del **3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 P.M.**, conforme al numeral 5º del artículo 175 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Vencido el término anterior, se empezará a contar el término del artículo 173 del CPACA, para que el demandante si ha bien lo tiene presente reforma de la demanda.



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 9 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ
RADICACIÓN: 15001 3333 002 201900099 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.158 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a través de apoderado judicial solicita se declare civil y extracontractualmente responsables a los señores Carlos Arturo Celis Gómez y Fabio Rodrigo Molina Díaz en su calidad de particulares investidos de funciones públicas y a Germán Tarcicio Mora Sandoval como interventor del contrato 1081 de 2009, de conformidad con la presunción de culpabilidad establecida en el numeral 1, artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la suma de \$189.172.182,24 (valor de la sentencia).

Así las cosas, se trata de un acción de carácter patrimonial ejercida por la entidad de cuyo patrimonio fue pagada una condena administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No es exigible, para ejercer el Medio de Control de Repetición, agotar previamente el requisito de la Conciliación Prejudicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., que solo la exige como requisito de procedibilidad cuando "...se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."; además, mediante pronunciamiento proferido en Auto del 3 de marzo de 2010, Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado decidió inaplicar la disposición que exigía conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en acciones de repetición por cuanto:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la inaplicación, por ilegalidad, del parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por virtud del cual se hizo extensivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a las acciones de repetición. A juicio de la Sala, la disposición mencionada excede sus

facultades al ampliar los efectos de la Ley 1285 de 2009 a la acción de repetición, pues dicha ley, en su artículo 13, determinó en forma taxativa ese requisito de procedibilidad frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, amén de que el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a esa clase de acción (de repetición)."

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

En virtud del precitado artículo, debe señalarse que al expediente fueron allegados los siguientes documentos: **i)** Copia de la Sentencia proferida el 14 de marzo de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso 2011-00189 por medio del cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento de Boyacá por los perjuicios causados a los demandantes a consecuencia de las lesiones producidas a Luis Hernando Espinosa Espinosa como resultado de la caída de la estructura en construcción del puente sobre el río UPANE en la vía carrera Guazo Municipio de Maripí-Departamento de Boyacá, hechos ocurridos el 16 de agosto de 2009 cuando se ejecutaba el contrato de obra No. 1081 de 2009 celebrado entre el ente territorial y el Consorcio ECOAGUAS y como consecuencia de ello condenó al Departamento de Boyacá a pagar a los demandantes por perjuicios morales, por lucro cesante y por daño futuro y consolidado (fls. 158-178), así como la copia de la Sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá por medio de la cual se confirmó parcialmente las decisiones anteriores (fl.79-102); **ii)** copia de la Resolución No. 00003277 del 02 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Departamento de Boyacá reconoce y ordena el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.6 dentro del Medio de Control de Reparación Directa No. 150013333100520110018900 (fls.35-41); **iii)** Copia del comprobante de egreso No 25314 del 23 de noviembre de 2018 (fl.26), Copia orden de pago No. 20355 del 20 de noviembre de 2018 (fl.28), copia comprobante de egreso No. 25315 del 23 de noviembre de 2018 (fl.139), orden de pago No.20356 del 20 de noviembre de 2018 (fl.141), el No. 25316 del 23 de noviembre de 2018 (fl.142), orden de pago No. 20358 del 20 de noviembre de 2018 (fl.144), comprobante de egreso No. 25317 del 23 de noviembre de 2018 (fl.145), orden de pago No. 20359 del 20 de noviembre de 2018 (fl.147), en donde se indica como concepto "PAGO SEGÚN RESOLUCION No. 3277 DE 02/11/2018. APODERADO CARLOS JULIO VELASCO VARGAS. SENTENCIA A FAVOR DE LOS SEÑORES LUIS HERNANDO ESPINOSA ESPINOSA, LUISA JHOJANA ESPINOSA PINTO, NATALIA ESPINOSA PINTO, MARIA MERCEDES DAA ARIAS DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA No. 150013333100520110018900"; **iv)** Copia consignación del 23 de noviembre de 2018, por valor de \$89.328.212,28 al señor Carlos Julio Velasco Vargas (fl.27), copia consignación del 23 de noviembre de 2018 por la suma de \$33.281.323,13. (fl.140), copia consignación del 23 de noviembre de 2018 por valor de \$ 33.281.323,13; **v)** Copia de Registro Presupuestal de Compromisos No. 7976 del 02 de noviembre de 2018 (fl.30), del No.7977 del 2 de noviembre de 2018 (fl.31), No. 7978 del 02 de noviembre de 2018 (fl.32), No. 7979 del 02 de noviembre de 2018 (fl.33) en donde se indica como objeto "SENTENCIA A FAVOR DE LOS SEÑORES LUIS HERNANDO ESPINOSA, LUISA JHOJANA ESPINOSA PINTO, NATALIA ESPINOSA PINTO, MARIA

MERCEDES DAA ARIAS DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA No. 15001333300520110018900"; **vi**) Certificado de disponibilidad presupuestal No. 5265 con fecha de expedición del 29 de octubre de 2018 (fl.34)

Ahora, el numeral 8° del artículo 155 del C.P.A.C.A. determina que serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos las acciones de repetición "...cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

El párrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, prevé que la cuantía se determina por el valor total y neto de la condena impuesta más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas.

En el presente caso la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2019 (fl.18.), fecha para la cual la cuantía asciende a la suma de \$414.058.000. La estimada por la parte actora es de \$189.172.182,24 (fl.14). Sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) De la caducidad de la acción.

El literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece un término de caducidad de (2) dos años para las acciones de repetición, término que deberá ser contado "a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

En este caso, a folios 35 a 41 del expediente, obra copia de la Resolución No. 00003277 del 02 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Departamento de Boyacá reconoce y ordena el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.6 dentro del Medio de Control de Reparación Directa No. 150013333100520110018900.

De igual manera, a folios 26, 28, 139, 142, 144, 145, 27, 140, 30, 31, 32, 33 obran los comprobantes de egreso, órdenes de pago y consignaciones en los que se evidencia que el pago por la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja se efectuó el **23 de noviembre de 2018**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandante presentó la demanda el día 20 de mayo de 2019 (fl.18.), se establece que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal l) del C.P.A.C.A. y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

4. Del requisito de procedibilidad del pago de la condena.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito previo para demandar "... Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...previamente haya realizado dicho pago".

Como se dijo, a folios 35 a 41 del expediente, obra copia de la Resolución No. 00003277 del 02 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Departamento de Boyacá reconoce y ordena el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo

de Boyacá Sala de Decisión No.6 dentro del Medio de Control de Reparación Directa No. 150013333100520110018900.

Así mismo, a folios 26, 28, 139, 141, 142, 144, 145 y 147 obran copias de las órdenes de pago y comprobantes de egreso expedidos por el Departamento de Boyacá el 23 de noviembre de 2018, en donde se indica como concepto "PAGO SEGÚN RESOLUCION No. 3277 DE 02/11/2018. APODERADO CARLOS JULIO VELASCO VARGAS. SENTENCIA A FAVOR DE LOS SEÑORES LUIS HERNANDO ESPINOSA ESPINOSA, LUISA JHOJANA ESPINOSA PINTO, NATALIA ESPINOSA PINTO, MARIA MERCEDES DAA ARIAS DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA No. 150013333100520110018900".

Igualmente, obra a folios 27 y 140 obran copia de comprobantes de consignación efectuados a nombre del señor Carlos Julio Velasco Vargas el 23 de noviembre de 2018

Los anteriores documentos, de acuerdo con el inciso último del artículo 142 del C.P.A.C.A.¹, son prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición.

5. Del contenido de la demanda.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda junto con los documentos que certifican la capacidad de representación de la entidad y copias de la demanda para el traslado a los demandados y al Ministerio Público.

En virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en contra de los señores **Carlos Arturo Celis Gómez, Fabio Rodrigo Molina Díaz y Germán Tarcicio Mora Sandoval**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los señores **Carlos Arturo Celis Gómez, Fabio Rodrigo Molina Díaz y Germán Tarcicio Mora Sandoval**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría se elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser retirada y remitida a cargo de la parte demandante.

¹ "ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.

...
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

Reconocer personería a la Abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No.40.040.702 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 122.178 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.17).



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 09 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HILDA ESPITIA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00152-00

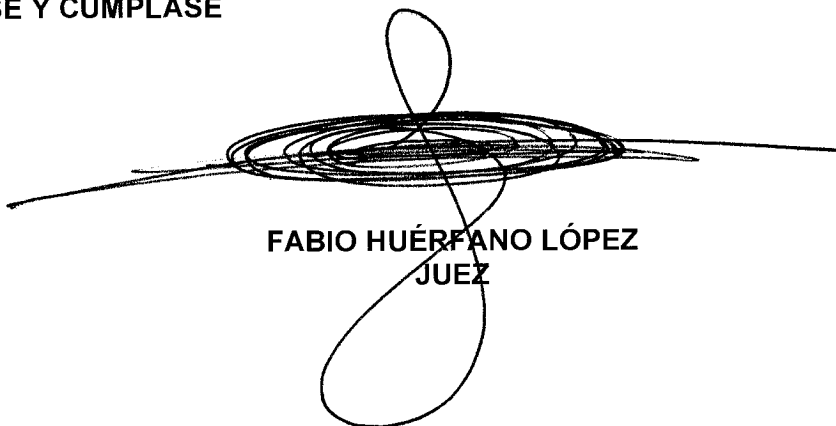
En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde la señora MARIA HILDA ESPITIA SIERRA identificada con C.C. N° 23.500.004 expedida en San Miguel de Sema, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.

El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.


Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 09 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CUCAITA
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00241 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía, Margarita María Salazar Torres, contra el **auto de 30 de mayo de 2019** (fls.255-258), por medio del cual **se aceptó el llamamiento en garantía** formulado por la E.S.E Centro de Salud de Cucaita contra la señora Margarita María Salazar Torres y Seguros del Estado S.A.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 226 Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. **El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo....**” Negrilla del Despacho)*

De conformidad con la norma señalada, contra el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia, procede el recurso de apelación. Igualmente, se advierte que a folio 270 del expediente, se allega poder otorgado por la señora Margarita María Salazar Torres, llamada en garantía, al abogado **Andrés Eduardo Dewdney Montero**, portador de la Tarjeta Profesional N° 93.691 del C. S. de la J.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 226 del C.P.A.C.A., que determina como apelables en el efecto devolutivo los autos que aceptan la solicitud de intervención en primera instancia, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -29 de julio de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de señora Margarita María Salazar Torres, llamada en garantía. Adicionalmente, se advierte que el auto apelado fue corregido mediante auto del 04 de julio de 2019 (fls. 263 y 264), razón por la cual se entenderá igualmente impugnado por la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado **Andrés Eduardo Dewdney Montero**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.203.823 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 93.691 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía, señora Margarita María Salazar Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.270).

SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía, señora Margarita María Salazar Torres, contra el auto de 30 de mayo de 2019 modificado por auto del 04 de julio de 2019, por medio del cual **se aceptó el llamamiento en garantía** formulado por la E.S.E Centro de Salud de Cucaita contra la señora Margarita María Salazar Torres y

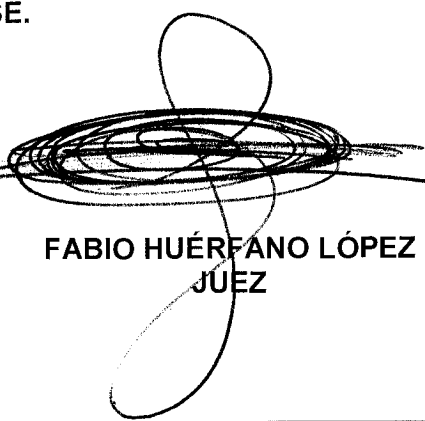
Seguros del Estado S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda, escrito del llamamiento en garantía, auto que admite el llamamiento, el que lo corrige, el escrito de apelación, la constancia de traslado del recurso y copia de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

CUARTO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.


QUINTO.- Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


AMR



*JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
TUNJA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 09 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00221-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 (fl.159-164).

Revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante sentencia del 31 de julio de 2019 (fl. 159-164), declaró no probadas las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada y dispuso seguir adelante con la ejecución en su contra por la suma de \$1.731.250. Por otra parte, encuentra el Despacho que efectivamente que en la sentencia, al resolver la excepción de fondo denominada Pretender más de lo Debido, encontró que efectivamente que a la demandante se le debe descontar de la mesada del mes de noviembre de 2017, solo la suma de \$500.000, por cuanto fue el valor que le descontó el Municipio de Ventaquemada a la demandada en virtud del Convenio Interadministrativo No. 110.06.0002 de 2017.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que al momento de seguir adelante con la ejecución incurrió en error de tipo aritmético, pues la mesada del mes de noviembre conforme al contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017 equivale a la suma de \$2'781.250, por consiguiente al descontarse el valor de \$500.000 como se señala en la parte motiva de la sentencia, la demandante tiene derecho al pago de \$ 2'281.250 y no la suma de \$1'781.250, que se indicó en la parte resolutive de la sentencia.

El artículo 286 del C.G.P., frente a la corrección de errores en las providencias, señala:

"...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Por lo anterior, se concluye que lo que se presentó en este caso fue un yerro de tipo aritmético que alteró la parte resolutive de la sentencia que resolvió excepciones, yerro que puede ser corregido por el Juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, lo cual se hará en la presente providencia, por consiguiente se ordenará corregir el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, en el sentido que la ejecución se debe seguir por la suma de \$ 2'281.250.

Finalmente, en firme el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho en el presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO cuarto de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones de fondo propuestas en el presente asunto y se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, el cual quedará de la siguiente forma:

“...TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior Seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1.) *Por suma DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2'281.250), correspondiente al mes de noviembre de 2017 y derivada de la ejecución parcial del contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017.*

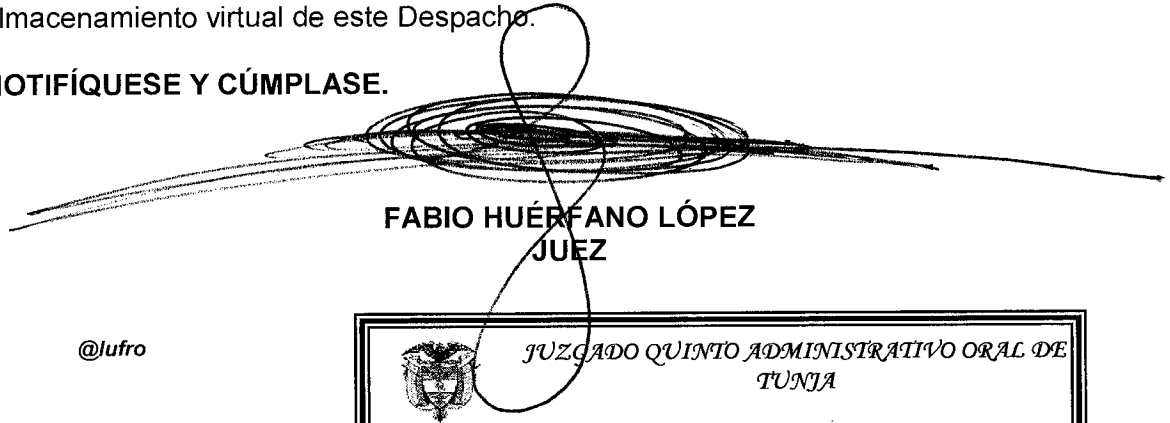
2.) *Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de diciembre de 2017 y hasta cuando la entidad demandada cancele la obligación, aplicando la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.”*

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el presente proceso al Despacho para fijar agencias en derecho conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de julio de 2019.

TERCERO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 9 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
RADICADO No: 15001 3333 007 201400222 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el Banco Popular no ha dado contestación al oficio cuyo recibido obra a folio 297 (fl.298).

- **Solicitudes de aclaración, oposición y ausencia de respuesta frente a medida cautelar.**

Se advierte a folios 293 y 294 del expediente que el Banco Agrario de Colombia allegó una respuesta adicional a la analizada en auto del 04 de julio de 2019 en la cual refiere que revisada la base de datos de Clientes del Banco Agrario de Colombia correspondiente a los productos de cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales y de la Protección Social NIT. 900.373.913-4 presenta vínculo con la cuenta corriente No. ***446-2, mencionando que no corresponde a una cuenta de ahorros como se indica en el oficio sino a una cuenta corriente.

Adicionalmente, que de acuerdo con la documentación aportada por la UGPP se indica que la cuenta mencionada maneja los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de procesos coactivos efectuados por la UGPP, los cuales son de naturaleza inembargable, razón por la cual son recursos en litigio y que no son propiedad de dicha entidad por lo que sus recursos se consideran inembargables y son recursos en litigio que no son propiedad de dicha entidad. Igualmente, que a la fecha se encuentran congelados estos recursos por cuanto existen vigentes otras órdenes de embargo aplicadas para otros procesos.

Al respecto, considera el Despacho que los argumentos aducidos por el Banco Agrario de Colombia no son de recibo, por cuanto junto con los oficios radicados ante ella, fue enviada copia del auto del 07 de marzo de 2019, con el cual se decretó el embargo de los dineros de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP posee, entre otras, en dicha entidad financiera, providencia en la cual se expuso el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos. De otro lado, el Despacho encuentra que el Despacho ya había reiterado esta argumentación mediante auto del 04 de julio de 2019 como consecuencia de una solicitud efectuada por la entidad bancaria referida en los mimos términos.

Ahora en lo que hace referencia a que la cuenta No. 3-023-00446-2 sobre la cual se ordenó el embargo es corriente y no de ahorros, además de tratarse de una cuenta con dineros correspondientes a procesos de cobro coactivo, el Despacho considera que no son circunstancias que impidan adelantar el embargo ordenado, toda vez que

se trata de un formalismo sin trascendencia sobre el cual se hará la aclaración respectiva y se recuerda que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 14 de mayo de 2019 que modificó el del 07 de marzo de 2019, señaló que no serían objeto de embargo los recursos. i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías, sin que se haya señalado que los dineros depositados en la cuenta corriente No. 3-023-00446-2 corresponden a éstos, razón por la cual es improcedente la solicitud.

Se tiene como probado que el banco Agrario de Colombia renuente a cumplir con la orden de embargo conoció los argumentos jurídicos estudiados por este Despacho para levantar la afectación de ese tipo de bienes, por cuanto la providencia reseñada fue enviada efectivamente, según anotación “anexo copia del auto de fecha 07 de marzo de 2019” contenida en los respectivos oficios, circunstancia que devela lo infundada que es la resistencia del Banco Agrario de Colombia, a proceder con la ejecución de la orden judicial, incumpliendo irregularmente el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Se destaca para cerrar, que la medida cautelar conserva plenos efectos por cuanto su concepción se ciñó estrictamente a las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 594 del CGP, por recaer sobre bienes inembargables, sin ser aplicables los efectos del inciso segundo del referido parágrafo por cuanto, como se explicó en la orden de embargo sí indicó el fundamento para exceptuar del atributo de inembargabilidad a los dineros perseguidos para garantizar el pago de la obligación ejecutada en este proceso.

Por lo anterior y en la medida que no obsta circunstancia alguna para que el Banco Agrario de Colombia cumpla con las órdenes impartidas en auto del 07 de marzo de 2019 modificado por auto del 14 de mayo de 2019, el Despacho requerirá para que proceda con el embargo y retención de los dineros de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con NIT. 900-373913-4, existentes en el Banco Agrario de Colombia en la **cuenta corriente** No. 3-023-00446-2, aclarándose que en caso de tener embargos previos se respete el orden de turnos, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012¹ y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación.

De otro lado, se advierte que a folio 296 del expediente el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de radicación ante el Banco Popular del oficio J5-384-19 el 15 de julio de 2019, mediante el cual se le requiere al gerente del Banco para que ejecute la medida cautelar decretada en auto del 07 de marzo de 2019 modificada por auto del 14 de mayo de 2019, resaltando que el NIT de la entidad titular de los recursos por embargar, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP es el 900-373913-4, en la cuenta corriente No. 110-050-15359-0.

Respecto a los memoriales allegados se evidencia que efectivamente fueron recibidos por el Banco Popular el 15 de julio de 2019, sin que a la fecha exista

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

pronunciamiento alguno por parte de la entidad bancaria sobre la solicitud de embargo.

Conforme a lo anterior, este despacho **requiere** al gerente del Banco Popular para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.150012045005 del Banco Agrario. So pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir al gerente del Banco Agrario de Colombia para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda con el embargo y retención de los dineros de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con NIT. 900-373913-4, existentes en el Banco Agrario de Colombia en la **cuenta corriente** No. 3-023-00446-2, aclarándose que en caso de tener embargos previos se respete el orden de turnos, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012² y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación.

SEGUNDO.- Requerir al gerente del Banco Popular para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.150012045005 del Banco Agrario. So pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

TERCERO.- Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios, para que la entidad mencionada se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado en los términos del inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP. So pena de las sanciones de ley por la renuencia al cumplimiento de la orden judicial.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente. De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia así como del auto del 07 de marzo de 2019 (fls.219-223),**

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

del auto del 14 de mayo de 2019 (fls.47-55) y del auto del 04 de julio de 2019 (fls.287-291) a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 30 de hoy 09 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ROSAS VILLANUEVA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO No: 15001 3333 005 201800167 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.331-339).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 15 de julio de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de julio de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 340), quedando ejecutoriada el día 30 de julio de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 30 de julio de 2019 (fls. 345-352).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 09 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARDENAS DE GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00127-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **LUZ MARINA CARDENAS DE GUERRERO** solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición de fecha 14 de Noviembre de 2018, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá (fls.41), se establece que la señora **LUZ MARINA CARDENAS DE GUERRERO** presta sus servicios como docente de la **Institución Educativa Ramón Ignacio Avella sede Hato Laguna en el municipio de Aquitania-Boyacá**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...
 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.


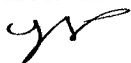
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 9 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA BENITEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00216 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial con consignación de aranceles por un valor de \$3300 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 172 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE


Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera instancia, junto con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta ejecutivo. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 9 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>YB</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA BETTY RIVERA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y Otros
RADICADO: 15001 3333 005 201900132 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada sustituta de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el día 11 de julio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls.84-86).

De igual manera a folio 88 obra sustitución poder otorgado por el apoderado de la parte demandante a la doctora **Yury Stella Mancipe Bohórquez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.620.932, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305013 del C. S. de la J.

Frente a la procedencia de los recursos de reposición y apelación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...) (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, el Despacho **rechazará por improcedente el recurso de reposición** interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de julio de 2019.

Ahora, observa el Despacho que el **recurso de apelación** fue interpuesto dentro del término legal, pues el auto de 11 de julio de 2019, fue notificado por Estado No.27 el día 12 de julio del mismo año (fl.86), y el recurso fue interpuesto y sustentado el 17 de julio de 2019 (fl.89), es decir, dentro de los tres (3) días siguientes de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., razón por la cual se dispondrá concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Yury Stella Mancipe Bohórquez identificada con C.C. No. 1.049.620.932 de Tunja, y T.P. No. 305013 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el día 11 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 11 de julio de 2019, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


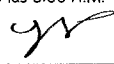
CUARTO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 9 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

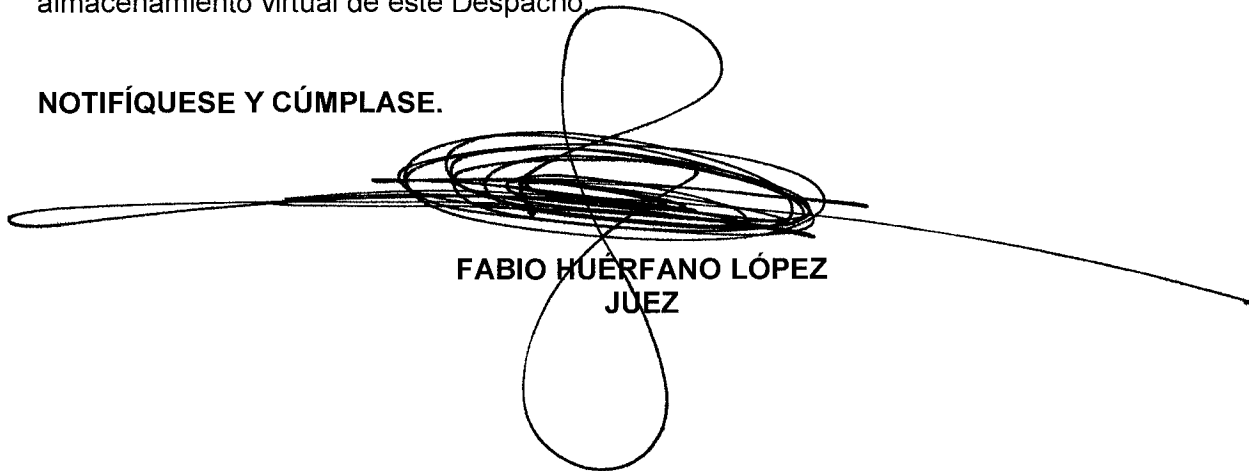
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS INGELBERTO VILLAMARIN SANDOVAL
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800152 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 369 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de ciento siete mil quinientos pesos (\$107.500), correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia y gastos del proceso.


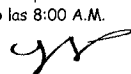
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 9 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

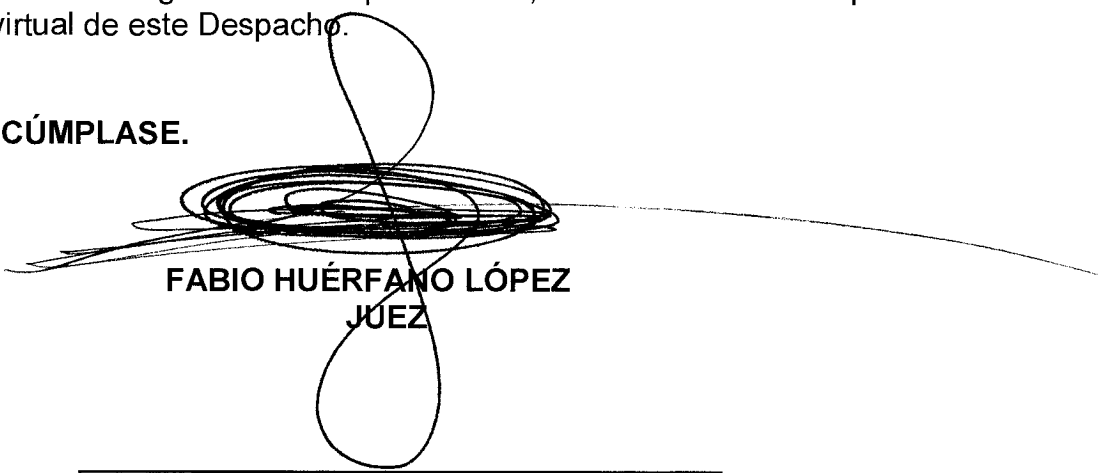
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO BAZURTO MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00247 00

El despacho advierte que a folio 86, obra memorial en el que el apoderado de la parte demandante, otorga poder a la Abogada Alejandra Carolina Pedraza Canaria identificada con C.C. No. 40.046.465 y portadora de la T.P. No.242.775 del C.S de la J.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, le **Reconoce** personería a la abogada Alejandra Carolina Pedraza Canaria identificada con C.C. No. 40.046.465 y portadora de la T.P. No.242.775 del C.S de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.30 de hoy 9 de agosto de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD ORLANDO ABELLA RAMIREZ Y Otro
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO No: 15001 3333 005 20180017300

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 16 de julio de 2019 (fls.173-184), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.186-194), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **veintidós (22) de agosto de 2019, a las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 9 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DOTACION BOYACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 201900087 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos necesarios para realizar las notificaciones correspondientes, cargas ordenadas en el auto de la referencia.

Ahora, de conformidad con la Circular DAJC19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, que dispuso cambiar la cuenta para consignar los gastos del proceso, el despacho modifica el numeral sexto del auto admisorio de la demanda (fl.56-60).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“ SEPTIMO.- Fijar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.


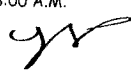
SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 30 de mayo de 2019 de consignar lo referente a los gastos necesarios para realizar las notificaciones correspondientes, suma que deberá ser acreditada en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG


Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 9 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO: 15001-3333-005-201700206-00

Ingresando al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el perito contratado por la parte demandante conforme se ordenó en audiencia anterior, allegó el dictamen pericial que se decretó como prueba a su favor en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la perito LAURA GUIOMAR MENDEZ PEREZ, allegó el dictamen decretado en audiencia inicial, se dispone incorporar al mismo al expediente en 29 folios. Así mismo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del C.P.A.C.A. y dado que no se ha corrido traslado del mismo a las partes por cuanto no se allegó a la audiencia de pruebas, este despacho decide correr traslado del mismo a las partes, por el término de cinco (05) días.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se ha surtido el término de traslado del Dictamen, el Despacho debe aplazar la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 12 de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m). En consecuencia, se reprograma la misma, para surtir la contradicción al Dictamen Pericial para el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, en la sala de audiencias B2-2 edificio de los juzgados administrativos.

Por disposición del numeral 2° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se ordena citar a la perito LAURA GUIOMAR MENDEZ PEREZ, quien elaboró el dictamen pericial aportado para que comparezca en la fecha fijada para la audiencia de pruebas a exponer, absolver las aclaraciones y adiciones al dictamen pericial. **La asistencia estará a cargo de la parte interesada.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Fabio Huérfano López]

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 30 de hoy 9 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

[Handwritten signature]

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO